

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

Visto el expediente **01050/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintitrés de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, consistente en:

“Reciba un cordial saludo aprovecho para solicitarle la siguiente: copia de la licencia de uso de suelo del asentamiento antena de telecomunicaciones Ubicada en Av. Morelos con Esq. Calle la Compañía en Cuautzingo Chalco Estado de México. Agradezco las atenciones prestadas.”

En el apartado **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**, se señaló:

“Se ubica en la propiedad de la familia Acho Romero en la Quinta de Lolita”

Tal solicitud de acceso a información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00112/CHALCO/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).

2. El trece de septiembre de dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información formulada, manifestando:

“...Sirva el presente para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo que en atención a su oficio ST/UIM/175/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, en el cual solicita le sea remitido, a través del Sistema de Acceso a la Información el requerimiento: “1.- Copia de la licencia de uso de suelo del asentamiento de la

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco

2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Chalco, Estado de México a 26 de Septiembre del 2012
OFICIO: ST/UIM/207/2012
ASUNTO: Informe de Justificación a Recurso de Revisión
01050/INFOEM/IP/RR/2012

**LIC. ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE.**

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 001050/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por la C. [REDACTED] solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00112/CHALCO/IP/A/2012.

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

- Que en fecha 24 de Septiembre de 2012, el que suscribe, Titular de la Unidad de Información Municipal, notificó mediante oficio con folio **ST/UIM/200/2012** al Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano), sobre la interposición del recurso de revisión con folio **001050/INFOEM/IP/RR/2012**, derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio **00112/CHALCO/IP/A/2012**.
- Que en fecha 26 de Septiembre de 2012, el Servidor Público Habilitado (Director de Desarrollo Urbano) dio contestación mediante oficio con folio **DDU/AJ/0828/2012** a esta Unidad de Información Municipal el informe de justificación en el siguiente sentido:

"Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio N° ST/UIM/200/2012 de fecha 24 de septiembre del presente en el cual informa los motivos de inconformidad del recurso de revisión con folio 001050/INFOEM/IP/RR/2012, derivado de la respuesta de solicitud de información con número de folio 00112/CHALCO/IP/A/2012, por parte del área a mi cargo, siendo el siguiente informe de justificación:

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01050/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Es de aclarar que si bien la inconformidad versa en que no le es clara la respuesta, por lo manifestado en la respuesta a la solicitud que "después de una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no se localizó Licencia alguna respecto del inmueble a que hace referencia"; el suscrito hace alusión a que no existe registro o trámite alguno en los archivos de Desarrollo Urbano Municipal de Chalco, respecto de la licencia de uso de suelo, derivado a que no se ha otorgado dicha licencia de uso de suelo, en el asentamiento de la antena de telecomunicaciones ubicada en Av. Morelos Esquina Calle la Compañía en Cuautzingo, Chalco, Estado de México.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención a lo solicitado

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendida la previsión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL



Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En otro orden de ideas debe decirse, que acorde a lo señalado en el artículo 115 fracción V, incisos a) al f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional; **autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;** intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; así como otorgar licencias y permisos de construcción.

Atinente al uso de suelo, los artículos 5.10 fracciones IX y X, 5.29, 5.59 fracciones I a la IV del Código Administrativo del Estado de México, 134 fracciones I a la V, 135 fracciones I a la III y 136 fracciones I a la VI del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, disponen a la letra:

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

...

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones...”

“Artículo 5.29.- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oír previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio público destinados a vías públicas y equipamiento.”

“Artículo 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;

II. Tendrá por objeto autorizar:

a) El uso del suelo;

b) La densidad de construcción;

c) La intensidad de ocupación del suelo;

d) La altura máxima de edificación;

e) El número de cajones de estacionamiento;

f) El alineamiento y número oficial.

III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;

IV. Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o lotificaciones para condominio que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el alineamiento previstos en la autorización correspondiente.”

“Artículo 134. *El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:*

I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.

II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Anteproyecto arquitectónico

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;

Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.”

“Artículo 135. *Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:*

I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.

II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.”

“Artículo 136.- *La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:*

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.

II. La identificación del predio o inmueble.

III. La motivación y fundamentación en que se sustente.

IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.

V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.

VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.

VI. Lugar y fecha de expedición.

La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.”

Planos abstractos de los que se deriva la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer y resolver la autorización de cambio de uso de suelo de los predios que se localicen dentro de su circunscripción territorial.

En este contexto de ilustración y después de haber examinado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de septiembre de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registradas en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00112/CHALCO/IP/2012**, este Órgano Público Autónomo adquiere la convicción plena que, resultan **infundados** los motivos de inconformidad aducidos en este medio de defensa por **EL RECURRENTE**.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad que **EL SUJETO OBLIGADO**, confiesa expresamente que no se encontró información relativa a la licencia de uso de suelo del *asentamiento antena de telecomunicaciones ubicada en Av. Morelos Esquina Calle la Compañía en Cuautzingo, Chalco, Estado de México*, lo que conlleva un hecho negativo no demostrable con medios ordinarios de prueba, que exentan la emisión del dictamen de inexistencia previsto en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO incisos a) al g) de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho.

Sobre el tema son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11 adoptados por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de octubre de dos mil once, que literalmente dicen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.”

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Ello sin soslayar que si bien es cierto, a la luz de artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I, III y IV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración; también lo es que, ello no faculta a este Órgano Garante a calificar las conductas de los sujetos obligados frente al sistema de responsabilidades prescrito en el artículo 109 de la Constitución General de la República, en relación a los actos administrativos difundidos, cuando no corresponda a la materia de transparencia y acceso a la información.

Ante tales realidades es que se arriba a la conclusión que, en la especie no se transgredió en perjuicio de **EL RECURRENTE**, el derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que conlleva a **confirmar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de septiembre de dos mil doce, en relación con la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00112/CHALCO/IP/2012**.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

EXPEDIENTE: 01050/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión e **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **III** de este fallo, se **confirma** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de septiembre de dos mil doce, en relación con la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00112/CHALCO/IP/2012**.

TERCERO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que conforme a lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra de la presente determinación, tiene a su alcance el juicio de amparo.

CUARTO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

